

DECRETO SUPREMO Nº 007-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, Ley Nº 28404, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, es la autoridad de seguridad competente, estando facultado para regular todo lo relacionado a la seguridad de la aviación;

Que, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil establece que su reglamento será aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por la Ley Nº 28404, Ley de Seguridad de la Aviación Civil;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, que consta de catorce (14) artículos y tres (3) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSE ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De las normas que regulan la Seguridad de la Aviación Civil

1.1 La Seguridad de la Aviación Civil que incluye a la seguridad aeroportuaria se rige por la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley Nº 27261, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, Ley Nº 28404, el presente Reglamento, los instrumentos internacionales vigentes, el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil y las normas que para tal fin emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 2.- Definiciones

2.1 Para efectos del presente Reglamento entiéndase por:

a. Sistema de Seguridad de la Aviación Civil: Conjunto de actividades que deben realizar todas las entidades que se encuentran inmersas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil para asegurar la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

b. Zona de Seguridad Restringida: Zonas de la parte aeronáutica de un aeropuerto, cuyo acceso está controlado para garantizar la Seguridad de la Aviación Civil. Dichas zonas comprenden, entre otras, las áreas de salida de pasajeros entre el punto de inspección y la aeronave, la plataforma, los locales de preparación de embarque de equipaje, los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de las aeronaves, los depósitos de carga, y los centros de correo.

Artículo 3.- De la autoridad competente

3.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC designa al personal que representa al Estado Peruano en las reuniones relacionadas con la Seguridad de la Aviación Civil en el ámbito nacional e internacional.

3.2 De conformidad con la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá compartir información y coordinar con los organismos nacionales e internacionales correspondientes y con las autoridades de seguridad de la aviación de otros Estados.

Artículo 4.- Del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

4.1 Las instituciones públicas y privadas y organizaciones consideradas dentro del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil deben adecuar su estructura y procedimientos, con la finalidad de que el Estado Peruano pueda ofrecer una protección adecuada a la aviación civil.

4.2 Los operadores de aeródromos, explotadores aéreos, agentes acreditados, servicios especializados aeroportuarios y agencias de viaje deben brindar las facilidades a las entidades que requieran realizar las funciones inherentes al Estado, de acuerdo a lo establecido en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

4.3 El Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil tiene carácter reservado, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16, literales a) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Su divulgación esta orientada al sector aeronáutico, conformado por los organismos e instituciones públicas y privadas que participan en la actividad aeronáutica civil, así como a las entidades del Estado que tienen responsabilidad en la seguridad de la aviación.

4.4 El Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, que será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contiene la metodología, técnicas, controles y actividades operacionales relacionadas con la seguridad de la aviación, que sirven para garantizar la eficacia del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. Es de obligatorio cumplimiento para los organismos e instituciones públicas y privadas que allí se consignan y será elaborado, aplicado, controlado y actualizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

4.5 El Programa Nacional de Control de Calidad de Seguridad de la Aviación Civil facultará al personal de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a realizar auditorías, simulaciones, prácticas, ejercicios y pruebas sobre los sistemas de seguridad de la aviación civil.

4.6 Toda la documentación relacionada a la seguridad de la aviación deberá ser mantenida con la protección adecuada con el propósito de evitar que la información reservada relacionada a la operación de los aeropuertos y aeronaves sea mal utilizada.

Artículo 5.- Del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

5.1 El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, es el foro de alto nivel conformado por representantes del Estado y de la industria aeronáutica, cuya función es coordinar las acciones con la finalidad de implementar de manera eficiente las medidas de seguridad relacionadas a la protección de la aviación civil descritas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y otras que se desarrollen.

5.2 Los organismos e instituciones públicas y privadas consideradas dentro del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil deben presentar al Comité sus aportes u observaciones para mantener actualizado dicho programa.

Artículo 6.- De los organismos e instituciones públicas y privadas que participan en la actividad aeronáutica civil

6.1 Los organismos e instituciones públicas y privadas que realizan funciones en los aeródromos deben cumplir con el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el Programa de Seguridad del Aeródromo y el Programa de Seguridad del Explotador Aéreo.

6.2 La Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC evaluará y aprobará los Programas de Seguridad del Aeródromo así como los Programas de Seguridad del Explotador Aéreo, los cuales serán elaborados por los Explotadores Aéreos y los Operadores de Aeródromos públicos y privados, según corresponda, de conformidad con las regulaciones aeronáuticas peruanas RAP N° 107 - Seguridad Aeroportuaria y RAP N° 108- Programa y Procedimientos de Seguridad de la Aviación para Aeronaves. Para tales efectos, la DGAC verificará que los referidos programas de seguridad no impidan el cumplimiento de las funciones de las entidades del Estado dentro de los aeródromos.

Artículo 7.- De la Seguridad Aeroportuaria dentro del Sistema de Defensa Nacional

7.1 Corresponde al personal asignado a la Seguridad de la Aviación Civil del sector aeronáutico las siguientes denominaciones y funciones:

a. **Inspector de Seguridad de la Aviación Civil de la DGAC:** Es el personal designado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que actúa debidamente identificado en su representación, a quien todas las entidades públicas y privadas están obligadas a permitir y facilitar el cumplimiento de sus funciones.

b. **Jefe de Seguridad del Aeródromo:** Es el personal del Operador del Aeródromo público o privado, responsable dentro de la organización del aeródromo de la Seguridad de la Aviación Civil, así como de la preparación, mantenimiento y aplicación del Programa de Seguridad del Aeródromo.

c. **Jefe de Seguridad del Explotador Aéreo:** Es el personal del Explotador Aéreo, responsable dentro del explotador aéreo de la Seguridad de la Aviación Civil, así como de la preparación, mantenimiento y aplicación del Programa de Seguridad del Explotador Aéreo.

d. **Oficial de Seguridad Aeroportuaria:** Es el personal del Operador del Aeródromo público o privado, que cumple funciones de inspección de las instalaciones, pasajeros, equipaje de mano y otras que se establezcan en el Programa de Seguridad del Operador del Aeródromo, para cuyo efecto recibe capacitación y entrenamiento especializado sobre seguridad de la aviación proporcionado por el Operador del Aeródromo.

e. **Oficial de Seguridad del Explotador Aéreo:** Es el personal del Explotador Aéreo, que cumple funciones de protección de sus instalaciones, así como de inspección de los equipajes facturados de los pasajeros y carga que serán transportados por sus aeronaves, según el Programa de Seguridad del Explotador Aéreo, para cuyo efecto ha recibido(*)NOTA SPIJ (1)capacitación y

entrenamiento por parte del Explotador Aéreo sobre seguridad de la aviación.

f. **Personal de Vigilancia:** Es el personal de seguridad del Operador del Aeródromo o Explotador Aéreo entrenado y capacitado para vigilar y controlar funciones específicas de seguridad.

7.2 El operador del aeródromo no puede subcontratar al personal de seguridad a que se refiere el literal d) del numeral anterior que realiza funciones dentro de la Zona de Seguridad Restringida.

7.3 Las instituciones militares y policiales que tengan instalaciones colindantes con aeródromos civiles deberán suscribir con éstos acuerdos concernientes a la protección de dichos aeródromos, los cuales formarán parte integrante del Programa de Seguridad del Aeródromo.

7.4 Toda persona que realice actividades de Seguridad de la Aviación Civil debe cumplir con los requisitos de idoneidad que se contemplen en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y con las regulaciones que la Dirección General de Aeronáutica Civil emita para tal fin.

7.5 Toda persona que realice actividades de Seguridad de la Aviación Civil debe contar con las autorizaciones que sean exigidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil y cumplir con las normas que regulan la seguridad en el transporte aéreo.

Artículo 8.- Del financiamiento del Sistema de Seguridad de la Aviación Civil

8.1 El Ministerio de Economía y Finanzas provee la asignación de los recursos económicos que permita que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y CORPAC implemente el Sistema de Seguridad de la Aviación Civil y las necesidades requeridas por el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y el Programa Nacional de Control de la Calidad de Seguridad de la Aviación Civil.

8.2 Los recursos económicos obtenidos al amparo de lo señalado en el artículo 6 de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, Ley N° 28404 deberán destinarse primordialmente a la implementación del Sistema de Seguridad de la Aviación Civil en lo relacionado al personal, equipamiento, capacitación y entrenamiento en dicho sistema, sobre todo a la implementación de un Centro de Operaciones de Emergencia de alcance nacional.

8.3 Los Operadores de Aeródromos deberán asignar un porcentaje de su presupuesto anual a la implementación, operación y mantenimiento de las medidas establecidas en su Programa de Seguridad del Aeródromo. La Dirección General de Aeronáutica Civil verificará que dicho presupuesto sea destinado a la Seguridad de la Aviación Civil.

8.4 Los explotadores aéreos deberán asignar un porcentaje de su presupuesto anual a la implementación, operación y mantenimiento de las medidas establecidas en su Programa de Seguridad del Explotador Aéreo. La Dirección General de Aeronáutica Civil verificará que dicho presupuesto sea destinado a la seguridad de la aviación.

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO DE FACULTADES

Artículo 9.- Del Ministerio del Interior

9.1 Para la aplicación del artículo 8 de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, Ley N° 28404, el personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para intervenir a las personas dentro del perímetro del aeropuerto por ser territorio peruano, al margen de que dichas personas hayan realizado o no, su trámite migratorio de salida o llegada.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 10.- De los Explotadores Aéreos

10.1 Constituyen obligaciones de los Explotadores Aéreos nacionales y extranjeros las siguientes:

a. Permitir el ingreso de los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil, debidamente acreditado, durante sus operaciones con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de las normas de seguridad;

b. Aceptar e inspeccionar el equipaje no acompañado (facturado), de la carga y correo, que será transportado en sus aeronaves. Sin embargo por razones técnicas, operativas o de economías de escala puede trasladar dicha función al Operador del Aeródromo o a una empresa de seguridad que se encuentre debidamente certificada por la Dirección General de Aeronáutica Civil; manteniendo la responsabilidad derivada de la obligación de custodia;

c. Proteger y verificar la seguridad de sus aeronaves;

d. En caso de subcontratar operadores de Servicios Especializados Aeroportuarios y/o Agentes Acreditados, verificar que éstos cuenten con los permisos administrativos y técnicos que otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil para dichos fines;

e. En caso de que los Explotadores Aéreos presten directamente los servicios indicados en el literal anterior, deberán disponer de los permisos administrativos y técnicos que otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil para dichos fines; y,

f. Contar dentro de sus medidas de seguridad y en coordinación con las autoridades competentes, aquellas que impidan el tráfico ilícito de drogas, de patrimonio cultural, de flora y fauna a través del transporte aéreo.

Artículo 11.- De los Operadores de Aeródromos públicos y privados

11.1 Los Operadores de Aeródromos públicos o privados únicamente pueden autorizar el ingreso a las Zonas de Seguridad Restringida a:

a. Las personas que cuenten con un pase de acceso otorgado por dichos operadores de aeródromos;

b. Los pasajeros que cuenten con sus respectivos documentos de embarque emitidos por Explotadores Aéreos debidamente autorizados mediante permisos administrativos y técnicos otorgados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

c. Los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil debidamente identificados, de acuerdo al Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y las Regulaciones Aeronáuticas del Perú respectivas.

11.2 Constituyen obligaciones de los Operadores de Aeródromos públicos o privados las siguientes:

a. Establecer procedimientos específicos para las operaciones militares;

b. Realizar la verificación de antecedentes penales, policiales y judiciales de toda persona que desee obtener un pase de acceso a la Zona de Seguridad Restringida; y,

c. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, medidas de seguridad que impidan el tráfico ilícito de drogas, patrimonio cultural y flora y fauna a través de transporte aéreo.

Artículo 12.- De las facultades del comandante de la aeronave

12.1 El comandante de la aeronave tiene la facultad de desembarcar de la aeronave a todo pasajero perturbador o insubordinado, que atente contra la seguridad de las operaciones.

Artículo 13.- De los pasajeros

13.1 El pasajero puede solicitar que se le realice la inspección de seguridad en privado, para lo cual los aeródromos deberán contar con las instalaciones adecuadas que garanticen el pudor de las personas.

13.2 El registro de pasajeros perturbadores o insubordinados, que será llevado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá ser comunicado a todos los explotadores aéreos nacionales y extranjeros, quienes estarán facultados a prohibir el transporte aéreo a estos pasajeros.

13.3 Ningún pasajero podrá portar dentro de las Zonas de Seguridad Restringida armas o artículos prohibidos para el vuelo, salvo que exista autorización expresa emitida por Dirección General de Aeronáutica Civil

13.4 Toda persona que cometa a bordo de una aeronave cualquiera de los siguientes actos será considerado como pasajero perturbador o insubordinado:

a. Agresión, intimidación o amenaza física o verbal contra un miembro de la tripulación, cuando dicho acto interfiere en el desempeño de las funciones del miembro de la tripulación o disminuye la capacidad de este para desempeñar sus funciones.

b. Negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de la aeronave, o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas o bienes a bordo de la misma, o con la finalidad de mantener el orden y la disciplina a bordo.

c. Acto de violencia física, agresión sexual o pedofilia contra otra persona.

d. Agresión, intimidación o amenaza física o verbal, contra otra persona.

e. Acto intencional que cause daño o destrucción de bienes de la aeronave, de la tripulación o de los pasajeros.

f. Consumo intoxicante de bebidas alcohólicas o de drogas.

g. Consumo de cigarrillos o similares en un lavabo u otro lugar, de tal manera que se ponga en peligro la seguridad operacional de la aeronave.

h. Alteración de un detector de humo u otro dispositivo relacionado con la seguridad a bordo de la aeronave.

i. Operación de artículos electrónicos portátiles en circunstancias en que ello se encuentre prohibido.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

Artículo 14.- Del transporte de mercancías peligrosas

14.1 Los explotadores aéreos nacionales o extranjeros deberán notificar a la Dirección General de Aeronáutica Civil los hallazgos, incidentes o accidentes con mercancías peligrosas ocultas, en exceso o prohibidas en aeronaves de pasajeros y carga.

14.2 El transporte de explosivos por vía aérea será autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en base a las autorizaciones emitidas por el Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, en la RAP N° 108 - Programa y Procedimientos de Seguridad de la Aviación para Aeronaves y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los Operadores de Servicios Especializados Aeroportuarios sólo pueden brindar sus servicios a Explotadores Aéreos que cuenten con las autorizaciones administrativas y técnicas emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Asimismo deben, en coordinación con las autoridades competentes, disponer las medidas de seguridad que impidan el tráfico ilícito de drogas, patrimonio cultural y flora y fauna a través del transporte aéreo.

Segunda.- Los agentes acreditados solo pueden recibir y entregar carga o correo postal de Explotadores Aéreos que cuenten con las autorizaciones administrativas y técnicas emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Asimismo deben, en coordinación con las autoridades competentes, disponer las medidas de seguridad que impidan el tráfico ilícito de drogas, patrimonio cultural y flora y fauna a través del transporte aéreo.

Tercera.- La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.), es un operador de aeródromo, encontrándose sus competencias establecidas en el Programa Nacional de Seguridad Nacional de la Aviación Civil y en el Programa de Seguridad del Aeródromo aprobado para cada aeropuerto a su cargo.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "ha recibe", debiendo decir: "recibe"